



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002803-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2695-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : REYNALDO DANIEL RODRIGUEZ VERDURA
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor REYNALDO DANIEL RODRIGUEZ VERDURA contra la Resolución Directoral Nº 005890-2023, del 8 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR, por lo que se CONFIRMA la citada resolución al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Nº 004497-2023, del 22 de mayo de 2023¹, la Dirección del Gobierno Regional de Arequipa – Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor REYNALDO DANIEL RODRIGUEZ VERDURA, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial². La conducta que le atribuyó en su condición de profesor era haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de las menores de iniciales A.S.V.LL., L.O.V.R. y A.F.J.C.
2. El 5 de junio de 2023 el impugnante formuló su descargo expresando que se trataba de imputaciones falsas, puramente subjetivas. Indicó que las menores habían caído

¹ Notificada al impugnante del 23 de mayo de 2023.

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en contradicciones y que se estaba vulnerando el debido procedimiento administrativo.

3. Con Resolución Directoral N° 005890-2023, del 8 de agosto de 2023, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución al hallarlo responsable de la conducta imputada y, con ello, de la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 29 de agosto de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005890-2023, solicitando se deje sin efecto la sanción, fundamentalmente en mérito a lo siguiente:
 - (i) No se ha determinado una imputación concreta.
 - (ii) La imputación de la menor A.S.V.LL. evidencia una apreciación subjetiva.
 - (iii) La declaración de la menor E.O.V.R. evidencia que ella no observó el presunto acto que le imputaba. Además, en el supuesto que sea afirmativo, esto solo ocurrió una vez.
 - (iv) No se ha acreditado el hecho investigado.
 - (v) La menor A.F.J.C. no ha brindado información verosímil.
 - (vi) Los testimonios de los menores F.D.C.G. y J.A.H.C. no constituyen corroboraciones periféricas.
 - (vii) La sanción no está debidamente motivada.
5. Con Oficio N° 4712-2023-UGEL.AS.AAJ la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. Mediante Oficios N°s 007762-2024-SERVIR/TSC y 007763-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

- ⁷ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

- ⁸ El 1 de julio de 2016.

- ⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, de conformidad con el artículo 43° de dicha ley, está sujeto a las sanciones que prevé esta ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. En el marco de lo establecido en el artículo 22º del Reglamento del Tribunal¹⁰, este cuerpo Colegiado ha identificado que los aspectos centrales objeto de impugnación son:

- (i) Los hechos que se le atribuyen no están debidamente delimitados.
- (ii) No se ha acreditado los hechos que se le atribuyen.
- (iii) La sanción no está motivada.

Por tanto, a continuación, se procederá al análisis de tales cuestionamientos.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

15. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud¹¹, tenemos que, este impide que se trate a una persona culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar **fehacientemente** la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea “*declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado*”¹². Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.

¹⁰ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias**

“Artículo 22.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
- d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad”.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

¹² Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. Al respecto, el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444, indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que **resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**.
17. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley N° 29944, vemos que el reglamento de dicha ley estipula, por un lado, que *"la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de **recabar evidencias** sobre la veracidad del hecho denunciado"* (artículo 90º). Por otro, *las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes **realizan las investigaciones complementarias del caso**, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, **considerando los principios de la potestad sancionadora** señalados en el TUO de la Ley N° 27444"* (artículo 102º).
18. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las Comisiones a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del profesor investigado.

Sobre la actividad probatoria en casos de Hostigamiento Sexual

19. En el presente caso se ha impuesto al impugnante la sanción de destitución porque, presumiblemente, se habría comprobado su culpabilidad en el hecho que le fuera imputado, esto es: haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de tres estudiantes.
20. Dada la naturaleza de la conducta que se atribuye al impugnante, para evaluar si se ha cumplido con respetar su derecho a la presunción de inocencia y, con ello, el debido proceso, es necesario remitirnos a las directrices contenidas en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, en particular, a las contenidas en los considerandos 31, 38, 46, 47, 49, 51, 53 y 60, de observancia obligatoria, que, en síntesis, señalan:
 - (i) El interés de los niños, niñas y adolescentes constituye un criterio a tomarse en cuenta al momento de realizar el razonamiento probatorio y valoración de los medios de prueba en los casos de hostigamiento y violencia sexuales en agravio de los menores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Luego de identificar con precisión el hecho a probar, es fundamental identificar y recabar los medios probatorios que permitirían acreditar la ocurrencia del hecho.
 - (iii) Las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho.
 - (iv) Se deben observar: a) La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; y, b) La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.
 - (v) Cuando el menor agraviado se retracta o desdice de su denuncia, corresponde a la Entidad determinar qué versión goza de suficiente credibilidad y genera convicción en torno a los hechos investigados, a partir de una valoración conjunta de todas las pruebas recabadas.
 - (vi) La coherencia de los testimonios de los menores debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios
 - (vii) Debe evaluarse la coherencia interna del relato de los menores, así como los datos específicos brindados, que permitan ser corroborados con otros indicios o medios probatorios.
 - (viii) El valor probatorio de los testimonios de referencia debe ser contrastado con otras acreditaciones indiciarias, evaluando su coherencia interna, su coherencia en relación con otras declaraciones y la solidez del relato, observando los datos específicos que puedan brindar.
21. Así, pues, las circunstancias en que a menudo se cometen los actos de hostigamiento sexual pueden representar una dificultad para el acopio de medios probatorios, lo que en algunos casos puede conllevar a que la única prueba directa con que se cuente para determinar la culpabilidad de un investigado sea el testimonio de la víctima. Sin embargo, **es fundamental que aquel testimonio tenga el grado de fiabilidad suficiente para generar por sí solo convicción de tal culpabilidad más allá de una duda razonable.** La calidad de este requerirá inevitablemente de una evaluación rigurosa de aspectos como: la ausencia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.

22. Finalmente, ha de tenerse en cuenta, respecto a la **corroboración periférica** en casos de esta naturaleza, lo siguiente: *La prueba periférica en este tipo de delitos no corrobora el acto sexual en sí, sino los **detalles circunstanciales que dan credibilidad a la sindicación**. Es con esta perspectiva que deben ser evaluados tales elementos de prueba, lo que exige una valoración no solo individual, sino sobre todo conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2 del CPP y con atención a la solidez, uniformidad y verosimilitud de la declaración de la agraviada¹³.* (el resaltado es nuestro)

Sobre la imputación efectuada en el presente caso y su acreditación

23. De los documentos que obra en el expediente se advierte que la imputación contra el impugnante se ha delimitado en los siguientes términos:
- (i) Le habría guiñado el ojo y mandado un beso volado a la menor A.S.V.LL. y a su compañera E.O.V.R., alumnas del sexto grado, cuando estas se encontraban en el patio, en hora del recreo.
 - (ii) Habría mirado de forma obscena a la menor A.F.J.C., alumna del nivel secundario. También habría querido tocarla, le habría mandado piropos como "eres bien bonita", "estás bien durita para tu edad", habría hecho expresiones como "sst...estás bien brava".
24. Tal imputación se sustenta, según el acto de sanción, en los siguientes medios probatorios:
- (i) Resolución número 01 del 27 de abril de 2023.
 - (ii) Informe escalafonario del 18 de abril de 2023.
 - (iii) Informe N° 083-2023-UGEL-AS/D.AGP del 5 de abril de 2023.
 - (iv) Informe N° 194-2023-UGEL.AS-DGP/CONV del 3 de abril de 2023.
 - (v) Informe N° 001-2023-DIE41037 J.G.M del 29 de marzo de 2023.
 - (vi) Informe N° 001-2023-I.E. 41037 del 27 de marzo de 2023.
 - (vii) Acta de denuncia del 28 de marzo de 2023.
 - (viii) Resolución Directoral Institucional N° 077-2023-DIE 41037 J.G.M del 29 de marzo de 2023.
 - (ix) Oficio N° 044-DIE 41037 J.G.M. del 28 de marzo de 2023.
 - (x) Acta de declaración del menor de iniciales J.A.M.H.

¹³Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación N° 332-2020-AREQUIPA. Sala Penal Permanente. Lima 11 de abril de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (xi) Acta de declaración de la menor de iniciales F.D.C.G.
- (xii) Acta de declaración de la menor J.A.H.C.

25. Sobre el particular, este Tribunal ha constatado que el Oficio N° 044-DIE 41037 J.G.M., la Resolución Directoral Institucional N° 077-2023-DIE 41037 J.G.M, el Informe N° 001-2023-DIE41037 J.G.M, el Informe N° 194-2023-UGEL.AS-DGP/CONV, el Informe N° 083-2023-UGEL-AS/D.AGP y el Informe escalafonario del 18 de abril de 2023 no constituyen elementos de prueba de los comportamientos que se atribuyen al impugnante. Son documentos que se han emitido como parte del trámite del expediente originado en su contra.

26. Con relación a la Resolución número 01 del 27 de abril de 2023, se observa que esta fue emitida por el 11° Juzgado de Familia Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, dictando medidas de protección en favor de la menor de iniciales A.F.J.C. (15). En esta se transcribe el acta de intervención en la que se consignó que del 21 de abril de 2023 la menor en mención narró que el impugnante *«le mira raro obscena», «quería tocarlas y le mandaba piropos como «eres bonita», «estás bien durita para tu edad» y una expresión SST...estas bien brava»; pero sobre todo las miradas obscenas a su cuerpo; así como buscar la manera de acercarse lo más próximo posible, y en una ocasión a fine del mes de marzo aproximadamente, se le acercó por detrás durante el recreo con la intención de tocarle, donde su compañero Junior se acercó para jalarle, ya que él es su mejor amigo, la observaba con miradas obscenas siendo que él en varias oportunidades la protegía alejándola del docente, a consecuencia del cual la menor refiere tener miedo e incomodidad cuando lo veía».*

Aquella acta de intervención está acompañada de la declaración de las menores E.O.V.R. (11) y A.S.V.LL. (12) La primera indicó que estaba con su compañera (A.S.V.LL.) mirando el vóley y esta le dijo: *ese señor nos guiñó el ojo y nos mandó besitos volados*. La segunda expresó: *estaba yendo con mi amiga al quiosco de secundaria, pasando por el patio un señor que estaba sentado cerca a las escaleras, yo sentí que el señor nos mandaba besos volados (usando la mano) y también que nos guiñaba el ojo, y le conté a mi compañera (E.O.V.R.).*

27. Respecto al Informe N° 001-2023-I.E. 41037 del 27 de marzo de 2023, se tiene que en él la profesora R.R.M. describe que el lunes 27 de marzo de 2023, a la hora de salida, dos de sus alumnas (A.S.V.LL. y E.O.V.R.) le dijeron que querían hablar con ella. Ambas le contaron que: *«un señor que estaba sentado en el patio, les había guiñado el ojo y mandado besito»*. Indicó que las menores estaban asustadas, y cuando pasaron por el patio le dieron *«él es»*, señalando al impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

28. En cuanto al Acta de denuncia del 28 de marzo de 2023, se observa que en esta se registró la denuncia formulada por las madres de las menores A.S.V.LL. y E.O.V.R., quienes expresaron que sus hijas les comentaron que un señor (el impugnante) les guiñó el ojo y mandó un beso volado. En aquella acta de consigna que la directora de la institución educativa describió que el día anterior las menores se acercaron a la dirección para narrar que a la hora de recreo un señor les guiñó el ojo e hizo el ademán de enviarle un beso volado.
29. Sobre el Acta de declaración del menor de iniciales J.A.M.H. (15), del 7 de julio de 2023, se observa que en ella se registra que el menor en mención indicó que la menor A.F.J.C. era su mejor amiga, y que él y sus compañeros oían como el impugnante piropoaba a la menor. Le decía cosas como "estás durita", "estás bien dura". A veces le preguntaba a él y a su compañero ¿está buena? ¿Si o no? o son maricones. Refiere que al inicio lo tomó como broma, pero luego notó que la menor se incomodaba y pedía que la acompañen porque tenía miedo encontrarse con el impugnante. Todo esto habría ocurrido durante el año 2022. En el 2023 vio al impugnante acercarse por detrás de la menor y tocarle el hombro, ante lo cual se acercó y la jaló y se puso en el lugar de su compañera para protegerla.
30. Con relación al Acta de declaración de la menor de iniciales F.D.C.G. (15), del 7 de julio de 2023, se observa que en ella se registra que la menor en mención indicó que notó desde mediados del año pasado que el impugnante se acercaba constantemente a la menor A.F.J.C. y le decía cosas como "estas bien madurita" "eres hermosa, bonita y tienes buen cuerpo". También vio que comenzaba a tocarla dándole un abrazo que rodeaba su cuello. A inicio de año el impugnante se acercaba a la menor A.F.J.C. con más confianza, lo que generaba incomodidad en aquella, quien lo empujaba tratando de alejarlo. Refiere que en una ocasión escuchó a la menor decirle a un compañero que tenía miedo.
31. Finalmente, sobre el Acta de declaración de la menor J.A.H.C. (15) del 7 de julio de 2023, se observa que en ella se registró que la menor narró que el impugnante, desde mediados de 2022, le decía a su compañera A.F.J.C. cosas como "estas bonita" "hermosa", "estas buena", "estas durita".
32. Así las cosas, **respecto a los presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor A.F.J.C.**, se observa que ella ha indicado que el impugnante la miraba de manera obscena, le mandaba piropos e intentó tocarla. Ha brindado un relato coherente, sólido. Los comportamientos que descrito han podido ser corroborados con los testimonios de tres compañeros de ella, quienes aseguran haber visto y oído cómo el impugnante le decía que estaba bonita, hermosa o durita. Los tres coinciden en los términos que empleaba el impugnante. También, dos de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

testigos confirman que el impugnante buscaba tener contacto físico con la menor al acercársele a abrazarla y tocarla, causándole incomodidad.

33. En ese sentido, se advierte que en el expediente no hay prueba o indicio alguno de que los menores tuvieran móviles para formular una acusación sin fundamento contra el impugnante; vale decir, que existiera una relación de odio, enemistad, resentimiento u otra que pueda incidir en sus relatos. Por lo que se ha constatado la ausencia de incredulidad subjetiva, lo que dota de mayor grado de fiabilidad a los testimonios.
34. De esta manera, para este cuerpo Colegiado las pruebas recabadas presentan un alto grado de fiabilidad. **Valoradas de manera individual y conjunta permiten generar suficiente convicción de la veracidad de la acusación formulada por la menor A.F.J.C. contra el impugnante.** Así, para este Tribunal, está acreditado más allá de toda duda razonable que el impugnante acosó sexualmente a dicha menor, generando un ambiente incómodo para ella con su actuar.
35. Por tanto, **las pruebas descritas acreditan que el impugnante incurrió en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley 29944, lo cual es causal de destitución.**
36. Ahora bien, respecto a la conducta de hostigamiento sexual en agravio de las menores A.S.V.LL. y E.O.V.R., se observa que la menor E.O.V.R. ha indicado que fue su compañera la que le dijo que el impugnante les guiñó el ojo y les mandó besitos volados. Por tanto, su testimonio resulta ser un testimonio de referencia. La menor no ha descrito que ella hubiese visto directamente algún acto en concreto de parte del impugnante, por lo que su relato no resulta ser sólido.
37. Por su parte, la menor A.S.V.LL declaró que vio al impugnante sentado cerca a unas escaleras, pero, en la declaración que obra en el expediente no se consigna que ella hubiera dicho de manera expresa que vio al impugnante mandarles besos o guiñarles el ojo. Lo que expresó es: “yo sentí que el señor nos mandó besos volados (usando la mano) y también que nos guiñaba el ojo, y le conté a mi compañera”. Esta falta de precisión impide dotar de solidez el testimonio de la menor, en tanto, no se tiene certeza si vio o no la materialización de los actos que atribuye al impugnante.
38. Por tanto, ambos testimonios no tienen la contundencia probatoria necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia del impugnante respecto a este extremo de la imputación. Además, no se cuenta con ningún tipo de corroboración periferia. Los testimonios de testigos de referencia, como las madres de las menores, la directora de la institución educativa y la profesora que reportó el hecho tampoco

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

robustecen el testimonio de las menores, solo reproducen lo que estas han relatado.

39. Por consiguiente, no es posible atribuir responsabilidad al impugnante por el presunto acto de hostigamiento sexual en agravio de las menores A.S.V.LL. y E.O.V.R., al no contarse con elementos de prueba que generen convicción más allá de toda duda razonable.
40. No obstante, subsiste la responsabilidad disciplinaria del impugnante por la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley 29944, por haber acosado sexualmente a la menor A.F.J.C., lo cual justifica que este Tribunal confirme la sanción de destitución que le fuera impuesta.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

41. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que en caso se considere que el acto impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará la decisión.
42. En ese sentido, debido a que se ha constatado que la falta imputada está debidamente acreditada, corresponde desestimar el recurso de apelación sometido a análisis y confirmar la sanción impuesta

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor REYNALDO DANIEL RODRIGUEZ VERDURA contra la Resolución Directoral N° 005890-2023, del 8 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR, por lo que se CONFIRMA la citada resolución al haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor REYNALDO DANIEL RODRIGUEZ VERDURA y a la GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L17

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 14

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

